

**CONSTANCIA.** Al Despacho de la señora Juez el presente asunto pendiente de resolver la excepción previa presentada por la demandada SANITAS E.P.S. Sírvase proveer. Cali, 02 de julio de 2025.

Linda Xiomara Barón Rojas.  
Secretaria.

Auto No. 804

Rad. 760013103004-2024-00265-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Cali, dos (02) de julio de dos mil veinticinco (2025).

**I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Proveer respecto de la excepción previa propuesta por la demandada E.P.S. SANITAS la cual denominó "*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*".

**II. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.**

Manifiesta la apoderada de la demandada que, de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 C. G. del Proceso, se ha establecido que la demanda debe reunir los requisitos formales taxativamente expuestos en la citada norma, así como los adicionales que exija la ley, so pena de rechazo. Así, reitera que es causal de inadmisión o incluso rechazo "cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", señalando que la única exclusión que hace la norma de tal exigencia, ocurre cuando se solicita la práctica de medidas cautelares, conforme describe el parágrafo 1° del artículo 590 *ibídem*.

En ese sentido, advierten al Despacho que la parte demandante no allegó constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad frente a EPS SANITAS, toda vez que la citación para la misma nunca les fue notificada, en tanto la dirección [wmora@keralty.com](mailto:wmora@keralty.com) no es la habilitada para este fin, sino que el e-mail correcto es [notificajudiciales@keralty.com](mailto:notificajudiciales@keralty.com); en cuyo caso, la constancia de inasistencia que fue aportada como prueba no tendría ninguna validez dentro del proceso frente a ellos como demandados.

**III. CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas son el medio dado por el legislador dirigido expresamente a mejorar el procedimiento, buscando corregir irregularidades procesales, para que el trámite se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad que puedan llegar incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron o si aquellas

no admiten saneamiento. Esta clase de excepciones buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener para la validez de la actuación, para que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

Así las cosas, el artículo 100 del Código General del Proceso ha enlistado las excepciones previas que puede alegar la parte demandada cuando considere que haya lugar a ello, acudiendo en este caso la demandada SANITAS EPS a la contenida en el numeral 5° de la citada norma. Previo a pronunciarse este Despacho frente a lo expuesto por la apoderada de la entidad promotora de salud, es necesario precisar que, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia:

*" el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo."*<sup>1</sup>

De acuerdo con lo expuesto, evidentemente la entidad que alegue la excepción no puede fundamentarla en cualquier error para anular lo actuado en el proceso, pues este debe ser manifiesto, a tal punto, que a pesar de las interpretaciones que el juez pueda hacer de la demanda, no le pueda dar un alcance distinto al que en realidad tiene.

En el caso bajo estudio, sostiene la apoderada de SANITAS EPS que se configura la ineptitud de la demanda por cuanto la parte actora no agotó el requisito de la conciliación extrajudicial en derecho para acudir a la jurisdicción ordinaria frente a ellos, sin que se hayan solicitado tampoco la práctica de medidas cautelares para que impliquen la exoneración de dicho requisito para la presentación de la demanda.

Así las cosas, alegando la demandada que no tuvieron conocimiento de la citación a conciliación puesto que no fueron debidamente notificados, en tanto la dirección de la notificación no corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal; consideró necesario este Despacho oficiar a la Procuraduría General de la Nación, siendo la entidad ante quien se elevó la solicitud de conciliación extrajudicial, así como también a la Cámara de Comercio de Medellín, conforme al certificado aportado por la parte actora donde se verificó la dirección electrónica de notificación de la demandada [wmora@keralty.com](mailto:wmora@keralty.com), para que comunicara el Despacho hasta qué fecha esta dirección se hallaba incluida como e-mail para notificación judiciales.

---

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Habiendo atendido los oficios remitidos, la **CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN** entregó respuesta el 22 de mayo de 2025<sup>2</sup>, mediante la cual puso a conocimiento de lo siguiente:

Con respecto a: Solicitud de información radicada el 20 de mayo de 2025

01 Comerciante Persona Jurídica NO matriculado en CCMA

En atención al asunto de la referencia, nos permitimos informarle que consultado en el Registro Público Mercantil que administra la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, no se encuentra matriculada como Persona Jurídica:

-ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS, identificada con Nit. 800.251.440-6 (Figura activa y matriculada pero en la Cámara de Comercio de Bogotá)

Conforme a lo anterior, la entidad procedió diligentemente a trasladar por competencia la solicitud a la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, quienes también atendieron el requerimiento realizado en los siguientes términos:

No obstante, le aclaramos en cuanto a sus consultas puntuales lo siguiente:

"(...) La fecha en la cual fue eliminado como correo de notificaciones judiciales la dirección [wmora@@keralty.com](mailto:wmora@@keralty.com)..."

Una vez validada la información en cuanto a la presente consulta, le indicamos que hemos verificado el expediente de la sociedad que reposa en esta cámara de comercio, y no se encontró registrado el correo indicado en el oficio, [esto es wmora@@keralty.com](mailto:esto.es.wmora@@keralty.com). No obstante, encontramos que para los años 2009 al 2019 según los formularios de renovación se reportó la siguiente dirección electrónica: correo electrónico comercial: [wmora@colsanitas.com](mailto:wmora@colsanitas.com) y correo electrónico judicial: [wmora@colsanitas.com](mailto:wmora@colsanitas.com), los cuales fueron modificados por documento privado del 6 de junio de 2019, inscrito el 10 de junio de 2019, bajo el número 05127934 del libro XV mediante el cual se cambió la dirección electrónica así: correo electrónico comercial: [impuestososi@colsanitas.com](mailto:impuestososi@colsanitas.com) correo electrónico judicial: [notificajudiciales@keralty.com](mailto:notificajudiciales@keralty.com)

La anterior información puede ser validada en el certificado histórico de direcciones electrónicas que se adjunta.

Llama la atención de esta juzgadora lo manifestado por la Cámara de Comercio de Bogotá, en tanto la dirección [wmora@keralty.com](mailto:wmora@keralty.com) no figura registrada en ningún momento para la EPS SANITAS, así como también, lo especificado por la Cámara de Comercio de Medellín respecto al registro de la persona jurídica, sin embargo, dentro del certificado que fue aportado con la demanda, con fecha de expedición del 16 de noviembre de 2023, se verificó incluida así:

Camara de Comercio de Medellín para Antioquia  
CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE AGENCIA  
Fecha de expedición: 16/11/2023 - 10:31:02 PM CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA  
Recibo No.: 0025750305 Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kpljhjilabJpdYbj

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.certificadoscamara.com](http://www.certificadoscamara.com) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

EN FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA**

Nombre:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS
Matrícula No.:	21-289659-02
Fecha de Matrícula:	13 de Mayo de 1997
Último año renovado:	2023
Fecha de Renovación:	28 de Marzo de 2023
Activos vinculados:	\$67,084,416,353

**UBICACIÓN**

Dirección comercial:	Calle 27 No. 46 50
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico:	<a href="mailto:impuestososi@colsanitas.com">impuestososi@colsanitas.com</a>
Teléfono comercial 1:	4158300
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó
Dirección para notificación judicial:	Calle 100 11 B 95
Municipio:	SANTA FE DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación:	<a href="mailto:wmora@keralty.com">wmora@keralty.com</a>
Teléfono para notificación 1:	6466060
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

<sup>2</sup>Ver archivo 007 Cuaderno 02ExcepcionesPrevias del expediente digital.

Verificando entonces el contenido del documento aportado, tenemos que el certificado no corresponde al de existencia y representación legal de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. sino al de una agencia de la cual la EPS si es propietaria. Debe tenerse presente que conforme al artículo 264 del Código de Comercio las agencias son establecimientos de comercio de una sociedad cuyos administradores carecen de poder para representarla; entonces la certificación que se aportó da fe únicamente de los datos particulares de la agencia como tal, cuya denominación es ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS, más no de la entidad que aquí se demanda y que, conforme al certificado de existencia y representación legal, se encuentra matriculada en la Cámara de Comercio de Bogotá y no en la de Medellín, por lo que la dirección para notificaciones judiciales que debió entregarse al centro de conciliación era de la de éste último documento, que para la fecha de la solicitud de conciliación era [notificajudiciales@keralty.com](mailto:notificajudiciales@keralty.com).

Ahora bien, siendo la agencia una extensión de la persona jurídica, esta hace parte del registro mercantil de la sociedad, en ese sentido, si se comprueba que el correo electrónico de la citación se allegó a una de las direcciones de notificación que suministra, siendo la Cámara de Comercio de Medellín una entidad que da fe del registro de dichos establecimientos; internamente se debía efectuar por parte de la Agencia el traslado al área correspondiente, siendo parte de la misma entidad; no obstante, dentro del expediente que fue aportado por la Procuraduría General de la Nación que convocó a la conciliación extrajudicial de la señora ANGIE LORENA y la EPS SANITAS, así como de los demás demandados, no se verifica esa constancia, solo se aporta el envío de la citación al correo antes descrito y directamente del correo de los solicitantes, no del Centro de Conciliación:

Castro Reyes Abogados <juridica@crabogados.com.co>

7/6/2024 9:44 AM

SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL PROMOVIDA POR  
ANGIE LORENA RANGEL LEON Y OTROS EN CONTRA DE CLINICA  
PALMIRA S.A. Y EPS SANITAS

Para [wmora@keralty.com](mailto:wmora@keralty.com)

---

Doctora  
MARTHA LUCIA OSORIO VELEZ  
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EPS SANITAS

CONVOCANTES : ANGIE LORENA RANGEL LEON Y OTROS  
CONVOCADOS : CLINICA PALMIRA S.A. Y EPS SANITAS

ASUNTO : SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

No se logra constatar entonces, que efectivamente la demandada SANITAS EPS haya sido notificada de la convocatoria a la conciliación extrajudicial, en cuyo caso, no podría tenerse por acreditado que la actora cumplió el requisito de procedibilidad en ese sentido; además, es importante resaltar que conforme al inciso 5° artículo 55 de la Ley 2220 de 2022 " *la dirección electrónica para dirigir todas las comunicaciones necesarias, dentro del procedimiento, deberá corresponder a la informada a través de registro mercantil o la acordada por las partes contenida en el contrato o negocio*

*jurídico cuando corresponda, o la relacionada por la parte en la solicitud de conciliación", en cuyo caso le corresponde al Centro de Conciliación verificar que las citaciones se alleguen debidamente, más no puede trasladarse la carga de verificar si efectivamente ésta es la que usan los convocados para tal fin.*

Por lo anterior, es procedente la excepción enfilada por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. toda vez que, fue propuesta en término y es ésta la oportunidad para subsanar tal falencia procesal, por lo cual, se procederá a INADMITIR la presente demanda únicamente respecto de la demandada referida, otorgándole el término de ley para subsanar la falencia, donde deberá acreditar ante este Despacho que dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR PROBADA** la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTO** desde el auto admisorio de la demanda fechado el 25 de septiembre de 2024, todas las actuaciones que se hubieran surtido, **únicamente respecto de la demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.**

**TERCERO. INADMITIR** la presente demanda por los defectos anotados. Se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

### **NOTIFIQUESE**

  
ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ  
Juez

**JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

EN ESTADO Nro. **106** DE HOY **14 JUL. 2025**  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**  
Secretaria